



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: HAROLD FARID VILLALOBOS PICHÓN
Demandado: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD
Radicado: No. 2022-00418-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, por carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El señor HAROLD FARID VILLALOBOS PICHÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra del HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Con el fin de garantizar restablecer el derecho fundamental de petición de mi poderdante respetuosamente solicito al Juez de la República el ordenar a hospital materno infantil ciudadela Metropolitana de Soledad que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia proceda resolver con argumentos claros coherentes dar solución de fondo de manera precisa suficiente efectiva y sin evasivas de ninguna clase al derecho de petición presentado el 23 de julio de 2021.

2. En subsidio de lo anterior respetuosamente Solicito al Juez de la República el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición de mi prohijado.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Los narra de la siguiente manera:

T-2022-00418-01

“El día 23 de julio de 2021 presenté ante el hospital materno infantil ciudadela Metropolitana de Soledad derecho de petición al correo electrónico jurídica@maternoinfantil.gov.co.

2. El día 13 de agosto de 2021 recibí en mi correo electrónico solicitud de prórroga por parte del demandado.

3. El día 30 de septiembre presente reclamación por no contestación al derecho de petición al correo electrónico jurídica@maternoinfantil.gov.co hasta la presente no he recibido respuesta alguna por parte del accionado hospital materno infantil ciudadela Metropolitana de Soledad situación que continúa violando el derecho fundamental de petición de mi representado.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, encontró establecido que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada, conforme se advierte de las documentales visibles y aportados, contentiva de la respuesta a la petición, en esas eventuales circunstancias, estimando que la situación de hecho que ha dado origen a la presente acción ha sido superada en el trámite tutelar, desapareciendo el objeto de la tutela.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial radicado el 25 de noviembre de 2021 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Indica que, la decisión de primera instancia carece de condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que a) No se ajusta a los antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de su poderdante b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley c) incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor.

Critica los motivos de hecho y de derecho de la decisión, señalando que el Juzgado se funda en la respuesta dada al derecho de petición el día 30 de septiembre por el Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, es claro que indujo al Juzgado a caer en error, teniendo en cuenta que el correo que envió es una solicitud de prórroga para contestar de fondo el derecho de petición incoado, de igual manera señala que envió respuesta al derecho de petición el 27 de septiembre de 2021 al correo electrónico abogadoinhydaza@gmail.com es claro que no es su correo electrónico el suyo se encuentra señalado en el pie de página de cada una de los folios que integran el derecho

T-2022-00418-01

de petición al igual que los folios de la tutela y los folios de la presente impugnación, su correo es abogadojonhydaza@gmail.com

Afirma que, el Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, respondió al derecho de petición el día 30 de septiembre de 2021 de forma evasiva con una solicitud de prórroga para responder de fondo, tiempo que se cumplió y hasta la presente no ha dado respuesta de fondo, como se evidencia en las capturas de pantalla de sus correos recibidos por parte de juidica@maternoinfantil.gov.co correo por medio del cual tiene contacto directo con el área jurídica del Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, es por ello que es extraña su manifiesta equivocación a un correo que es el suyo y que muy seguramente no existe, es posible que se trate de una maniobra engañosa para evadir su responsabilidad y hacer caer en error al Juzgado.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición del accionante y recibido por Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, el día 23 de julio de 2021.
- Escrito de fecha 13 de agosto de 2021, del Hospital Materno Infantil de Soledad, dirigido al correo abogadodojonhydaza@gmail.com dentro del cual solicita una prórroga.
- Escrito de fecha 30 de septiembre de 2021, reclamación del derecho de petición.
- Pantallazo del envío del escrito de fecha 30 de septiembre de 2021, al Hospital Materno Infantil de Soledad.
- Escrito de fecha 27 de septiembre de 2021, del Hospital Materno Infantil de Soledad, respuesta a solicitud de documentos.
- Listado de fuentes contables, libro local.
- Pantallazo del envío de la respuesta del 27 de septiembre de 2021, al correo del accionado abogadodojonhydaza@gmail.com

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

T-2022-00418-01

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante el día 23 de julio de 2021, presentó un derecho de petición ante EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, con el fin de obtener copias de los pagos, certificaciones o consignaciones realizadas de la cuenta de pago del accionante, de enero hasta diciembre de 2017.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado, en virtud de que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada, conforme a las pruebas documentales visibles y aportados, contentiva de la respuesta a la petición.

T-2022-00418-01

La parte accionante, presentó escrito de impugnación, alegando que, el Juzgado se funda en la respuesta dada al derecho de petición el día 30 de septiembre por el Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, teniendo en cuenta que el correo que envió es una solicitud de prórroga para contestar de fondo el derecho de petición incoado, de igual manera señala que envió respuesta al derecho de petición el día 27 de septiembre de 2021 al correo electrónico abogadoinhydaza@gmail.com señalando que no es su correo electrónico, su correo es abogadojonhydaza@gmail.com

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente figura un escrito de fecha 13 de agosto de 2021, emitido por El Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, dirigido al doctor JOHNNY PUENTES DAZA, apoderado del accionante en este asunto, dentro del cual se hace referencia de una Prórroga. Escrito enviado al apoderado accionante a su correo abogadojonhydaza@gmail.com, conforme constancia del pantallazo de su envío, de fecha 18 de agosto de 2021.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2021, el Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, contestó de fondo el derecho de petición del accionante, el cual, el mismo, según constancia del pantallazo, fue enviado al accionante el día 1º de octubre de 2021, a su correo abogadojonhydaza@gmail.com

En cuanto al inconformismo del impugnante, en el sentido de indicar que, el Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, respondió al derecho de petición el día 30 de septiembre de 2021 de forma evasiva con una solicitud de prórroga para responder de fondo, tiempo que se cumplió y hasta la presente no ha dado respuesta de fondo, como se evidencia en las capturas de pantalla de sus correos recibidos por parte de juridica@maternoinfantil.gov.co correo por medio del cual tiene contacto directo con el área jurídica del Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, es por ello que es extraña su manifiesta equivocación a un correo que es el suyo y que muy seguramente no existe, es posible que se trate de una maniobra engañosa para evadir su responsabilidad y hacer caer en error al Juzgado.

Según las foliatura allegada a la actuación, se evidencia que el Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, el día 13 de agosto de 2021, solicitó una prórroga, para pronunciarse sobre el derecho de petición elevado por el accionante, sin embargo, el 27 de septiembre de 2021, su solicitud si fue resuelta de fondo y enviada al correo del apoderado accionante abogadojonhydaza@gmail.com, y no como erradamente lo señalada el apoderado accionante abogadoinhydaza@gmail.com

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

T-2022-00418-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

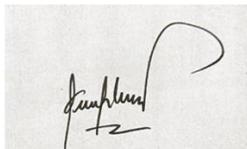
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd977b2d3e11fd7c7e4f28c6ca885af00fa87a43bb40ee7368ebf2a026b4d87**

Documento generado en 14/09/2022 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>